



REF 44/2023-UAIP/MJSP

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día ocho de agosto del dos mil veintitrés.

El día veintiuno de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 44/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

1. Información, estadísticas, registros de las mujeres migrantes que al retornar al país en sus entrevistas relataron haber sufrido algún tipo de abuso, agresión y en qué país lo sufrió, o algún tipo de información relacionada.

El 26 de junio del dos mil veintitrés, se le notificó a la solicitante auto de prevención de las trece horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del dos mil veintitrés, requiriendo que presentara su solicitud de información en observancia a los requisitos de ley, debiendo de adjuntar escrito o formulario debidamente firmado de solicitud de información con su documento de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 letra "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El 7 de agosto del dos mil veintitrés la solicitante a través de correo electrónico adjunto formulario de solicitud de información debidamente llenado y firmado con su documento de identidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las*

manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”¹; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que .- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”.

Que, verificado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo las atribuciones y funciones delegadas al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se advierte que la información requerida por la solicitante se encuentra fuera de la competencia de esta Secretaría de Estado, lo solicitado está vinculado con las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería; en virtud de ello, se le orienta a la solicitante a que puede presentar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha Institución, en aplicación a lo establecido en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su Derecho a solicitar información, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 68 de la LAIP, **RESUELVE:**

- 1. DEVUÉLVASE** a la usuaria la presente solicitud de información, por no ser la entidad que corresponde.
- 2. ORIÉNTESE** a la solicitante a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Migración y Extranjería, información disponible en el siguiente enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgme>, para lo cual deberá presentar su solicitud –si así lo estima pertinente–atendiendo los requisitos de la LAIP.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

3. **DECLARESE LA INCOMEPENTENCIA** de esta Secretaría de Estado para conocer la presente solicitud de información.
4. **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

